

Establecimientos Industriales

LEY PROVINCIAL Nº 6260

SANCIONADA Y PROMULGADA: 02.11.1978

PUBLICADA: 09.11.1978

ARTICULO 1º.- Todos los establecimientos industriales y los que conserven productos perecederos radicados o que se radiquen en el territorio de la provincia, para su habilitación y funcionamiento deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones sobre ubicación, construcción, instalación y equipamiento que establece la presente ley, con el objeto de preservar el medio ambiente.-

ARTICULO 2º.- A los fines de la presente ley, se entenderá por establecimiento industrial a todo aquel destinado a la transformación física, química o físico-química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso industrial, mediante la aplicación de técnicas de producción uniformes, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición o no de operaciones o procesos unitarios.-

ARTICULO 3º.- Todos los establecimientos industriales que se radiquen en el territorio de la provincia deberán contar con excepción alguna con la pertinente habilitación sanitaria otorgada por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, por intermedio de sus dependencias específicas que será requisito obligatorio previo para que las autoridades comunales puedan conceder, en uso de sus atribuciones legales, los correspondientes permisos de habilitación industrial de los establecimientos ubicados en sus respectivas jurisdicciones.-

ARTICULO 4º.- La habilitación sanitaria a que se refiere el artículo precedente, solo se considerará otorgada cuando el establecimiento industrial le hubieren sido expedidos el certificado de radicación y el certificado de funcionamiento.-

ARTICULO 5º.- El certificado de radicación será expedido previa aprobación que realice el Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia, por intermedio de sus dependencias específicas, de la zona y lugar donde se instalará el establecimiento, teniendo en cuenta la incidencia de su funcionamiento sobre el medio ambiente.-

ARTICULO 6º.- A los fines previstos en el artículo precedente y de acuerdo a la índole del material que manipulen, elaboren o almacenen, a la cualidad o cantidad de sus efluentes al medio ambiente y a las características de su funcionamiento e instalaciones, los establecimientos industriales se clasifican en tres (3) categorías:

- a) Primera categoría: que incluirá aquellos establecimientos que se consideran inocuos porque su funcionamiento no altera el medio ambiente.
- b) Segunda categoría: que incluirá aquellos establecimientos que se consideran incómodos porque su funcionamiento ocasiona algunas alteraciones en el medio ambiente.
- c) Tercera categoría: que incluirá aquellos establecimientos que se consideran peligrosos porque su funcionamiento altera el medio ambiente.-

ARTICULO 7º.- Sobre la base de los principios enunciados en los artículos precedentes, la pertinente reglamentación establecerá las normas a que se ajustara la radicación de las industrias, así como los recaudos necesarios para la correspondiente clasificación de los establecimientos.-

ARTICULO 8º.- Los establecimientos industriales que a la fecha de promulgación de la presente ley, se hallen funcionando en el territorio de la provincia en violación a la misma y que por sus características no puedan adaptar sus instalaciones para dar cumplimiento a lo exigido, contarán con un plazo de tres (3) años, a partir del dictado de su reglamentación, para tramitar su erradicación a zonas o lugares calificados como aptos para su funcionamiento, a cuyos fines podrán acogerse a los beneficios que otorga la ley 5539 de promoción industrial.-

Transcurridos los tres (3) años establecidos precedentemente sin que hubieren concretado la gestión para su traslado o seis (6) años para efectivizar el mismo, quedarán en infracción a las normas contenidas en la presente ley y serán pasibles de las sanciones que la misma prevé.-

ARTICULO 9º.- El certificado de funcionamiento será expedido una vez comprobado por el Ministerio de Obras y Servicios Públicos el estricto cumplimiento, por el establecimiento industrial, de las siguientes normas:

- a) Las instalaciones destinadas a la evacuación de efluentes líquidos y gaseosos existentes en los establecimientos, así como la composición de los productos expedidos, deberán reunir las condiciones que establezca la pertinente reglamentación.
- b) Toda otra norma que establezca por vía de reglamentación y que tenga por objeto preservar el medio ambiente.-

ARTICULO 10º.- Los establecimientos industriales instalados en el territorio de la provincia deberán comunicar al Ministerio de Obras y Servicios Públicos toda ampliación, modificación o cambio de sus edificios, ambientes e instalaciones, para que éste por intermedio de sus dependencias específicas,

proceda a su previa aprobación y otorgue el correspondiente certificado de funcionamiento.-

ARTICULO 11°.- Los establecimientos industriales que a la fecha de promulgación de esta ley se hallen funcionando en el territorio de la provincia, y por sus características no cumplan con la misma, tendrán un plazo de un y medio (1 y 1/2) año a partir del dictado de la correspondiente reglamentación, para realizar los trámites y cuatro (4) años para ajustarse a las normas previstas.

Cuando por la índole de los trabajos a realizar no fueran suficientes los plazos anteriormente señalados, podrán solicitar una ampliación de dicho plazo al Ministerio de Obras y Servicios Públicos quien decidirá acerca de las circunstancias que justifiquen dicho pedido, y en su caso, la ampliación que considere necesaria y/o suficiente.-

ARTICULO 12°.- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos otorgara la intervención que corresponda a los demás organismos estatales competentes, cuando las disposiciones legales vigentes así lo establezcan, y en especial al Ministerio de Economía como órgano de aplicación de la ley N° 5539.-

ARTICULO 13°.- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos, por intermedio de sus dependencias específicas, prestará todo el asesoramiento técnico necesario a los propietarios de establecimientos industriales, y a las autoridades comunales sobre la interpretación y aplicación de las normas contenidas en la presente ley, cuando expresamente lo soliciten.-

ARTICULO 14°.- Las autoridades comunales, en uso de sus facultades específicas, podrán dictar normas, que complementen los requisitos establecidos en la presente ley cuando ellos sean necesarios por las características especiales de cada zona, debiendo en tales casos proceder a su inmediata comunicación al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, para su conocimiento.-

ARTICULO 15°.- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos hará un control periódico del medio ambiente para determinar en caso de alteraciones en el mismo cuales son las causas que las motivan y obligar a los responsables a solucionarlas.-

Para tal fin podrá realizar una permanente fiscalización de las instalaciones y el control de los efluentes expedidos (u otros factores que alteren el medio ambiente). Dicha fiscalización se realizara a todos los establecimientos industriales existentes en el territorio de la provincia, verificando el estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes y en el caso de comprobar infracciones a las mismas podrá aplicar sanciones de multa entre un monto mínimo de pesos quinientos mil y un máximo de cincuenta millones actualizables una vez por año calendario de conformidad al índice de precios al consumidor dado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). La reglamentación establecerá una escala para la aplicación de la multa, de acuerdo a la infracción cometida o la gravedad de la misma y teniendo en cuenta los casos de reincidencia. Asimismo podrá disponer la clausura provisoria o definitiva de dichos establecimiento en infracción.- (1)

ARTICULO 16°.- El Ministerio de Obras y Servicios Públicos podrá coordinar las tareas para fiscalizar el cumplimiento de la presente ley, con las autoridades Municipales, las que quedan obligadas a aplicar en sus respectivas jurisdicciones por sobre cualquier otra disposición local. (1)

Cuando se apliquen multas como consecuencia de infracciones verificadas por las autoridades comunales, los respectivos Municipios tendrán una participación en el monto de aquellas cuyo porcentaje será fijado por la reglamentación.-

ARTICULO 17°.- Por concepto de la habilitación sanitaria exigida por la presente ley, se abonara una tasa especial por las personas y firmas propietarias de los establecimientos industriales cuyo monto será fijado por la ley impositiva.-

ARTICULO 18°.- Las sumas percibidas por aplicación del artículo 15° de la presente, ingresarán a una cuenta especial destinada a financiar el control de la contaminación ambiental y su destino será oportunamente reglamentado.-

ARTICULO 19°.- La presente ley deberá ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su promulgación.- (2)

ARTICULO 20°.- Deróganse todas las normas legales y reglamentarias que rigen la materia y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

(1) El decreto N° 2251/95 aprobó un convenio entre Dirección de Bromatología y Medio Ambiente de la Secretaría de Salud de la Provincia y la Dirección de Medio Ambiente, Seguridad Alimentaria e Inspección General de la Municipalidad de Paraná, mediante el cual se coordinan las tareas tendientes a la aplicación, en el ámbito territorial del Municipio, de la ley N° 6260.

(2) Esta ley fué reglamentada por decreto N° 5837/91 MBSCR el cual puede ser consultado en este mismo título.